

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN**Atención:** Asociación Deportiva Tarma - ADT**Competición:** Liga 1 Te Apuesto Clausura 2026

25 de agosto de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 02, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-67-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Resolución No. 02 – Expediente L1.O-67-26

Atención: Asociación Deportiva Tarma - ADT.

Competición: Liga 1 Te Apuesto - Clausura 2026

Partido: Asociación Deportiva Tarma – ADT- vs. Club Universitario de Deportes

Fecha de Partido: 17 de julio de 2026

Infracciones: Artículo 16, acápite 16.2 literal c) del Reglamento Único Disciplinario de la FPF.

Fecha de Decisión: 12 de agosto de 2026

Comisión Disciplinaria

Tribunal

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Heli Lincon Meza – Vicepresidente

Sergio Ordoñez Samamé – Miembro

I. ANTECEDENTES

1. A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “**la Comisión Disciplinaria**”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión.
2. El 17 de julio de 2026, se disputó el partido entre los equipos Asociación Deportiva Tarma – ADT- (en adelante, “**Club ADT**”) vs. Club Universitario de Deportes (en adelante, “**Universitario**”), en el estadio “Unión Tarma” de la ciudad de Tarma, en el marco de la Fecha 01 del Torneo Liga 1 Te Apuesto - Clausura 2026.
3. En torno a este encuentro, tanto el árbitro como el delegado reportaron en sus informes que aficionados ubicados en la tribuna occidente lanzaron un objeto (un chupetín) que impactó en la pierna derecha del árbitro principal, causándole dolor y molestia.
4. Sobre lo anterior, el árbitro del partido redactó lo siguiente:

RESUMEN DEL PARTIDO

AL TERMINO DEL PRIMER TIEMPO, HINCHAS UBICADOS EN LA TRIBUNA OCCIDENTE DEL ESTADIO ME LANZARON UN PROYECTIL (CHUPETIN) LLEGANDOME A IMPACTAR ESTE EN LA PIERNA DERECHA, CAUSANDOME MOLESTIA Y DOLOR PARA SEGUIR CON EL PARTIDO, TODO ESTO FUE PRESENCIADO POR EL DELEGADO Y COORDINADOR DEL PARTIDO QUIEN FILMO TODO ESTE SUCESO.

5. Del mismo modo, el delegado indicó en su informe, de forma literal, lo siguiente:

Incidentes ocurridos antes, durante y después del partido

El club local tuvo autorización de la LFP para sus activaciones.

Culminado el primer tiempo de la tribuna occidente central lanzaron un chupetin marca bonbon bun que impacto en el gemelo derecho del arbitro, Se adjunta foto.

Sigue el trabajo para la instalación de alumbrado artificial, material y montículos de tierra que no perjudiquen el desarrollo del partido.

El partido culmino sin ningún otro tipo de inconvenientes.

6. Con fecha 24 de julio de 2026, la Secretaría Técnica notificó a ADT la Resolución No. 01, mediante la cual se dispuso la apertura de un procedimiento disciplinario en su contra por la presunta infracción al artículo 16 acápite 16.2 literal c) del Reglamento Único Disciplinario de la FPF (en adelante, "**RUD**").
7. Mediante dicha resolución de inicio, se otorgó al Club un plazo improrrogable de tres (3) días calendario, hasta el 27 de julio de 2026, para que presentara sus descargos ante esta instancia. En razón a ello el Club encausado remitió su escrito de descargos el 27 de julio de 2026, dentro del plazo conferido.
8. En consecuencia, la presente decisión se emite sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

9. De conformidad con el artículo 40 numeral 1 literal a) del RUD, son autoridades disciplinarias la Comisión Disciplinaria de cada Liga a la cual se le hubiera delegado la organización y facultad disciplinaria.
10. En este sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 numeral 2 del RUD, las Autoridades Jurisdiccionales tienen competencia sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 15, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las Reglas de Juego y a los Estatutos, reglamentos, decisiones, circulares, órdenes e instrucciones dentro de su jurisdicción, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.
11. Sumado a lo anterior, conforme al artículo 42 numeral 2 del RUD, las autoridades disciplinarias son competentes para, en primera instancia, conocer y resolver, de acuerdo con sus normas específicas, sobre las infracciones previstas en los Estatutos, el RUD, las que se identifiquen en los Reglamentos de Competición y otros reglamentos que así los faculten.
12. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 184.1 del artículo 184 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al Reglamento LIGA1.
13. Finalmente, en virtud del artículo 49 del RUD, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de tres de sus miembros.

III. NORMATIVA APLICABLE

14. De conformidad con su artículo 2, la aplicación del RUD se extiende a todos los partidos y competiciones de la FPF, esto es organizadas por la FPF o delegadas a cualquier Liga u organización, por lo que es aplicable al presente caso.
15. Por otro lado, también son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 5 del RUD.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

16. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si ADT puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUD, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“1. Están sujetos a las disposiciones de este Reglamento:

- a) Los miembros de la FPF y sus miembros;
- b) Las Ligas y sus miembros;
- c) Los clubes;
- d) Los oficiales;
- e) Los oficiales de partido;
- f) Los jugadores;
- g) Los agentes de fútbol con licencia de la FIFA o cualquier otra denominación que reciban;
- h) Los agentes organizadores de partidos;
- i) Las personas a las que la FPF, un Miembro de la FPF, Liga o club haya otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento de la FPF.

Las personas y organizaciones enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la FPF, debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes de los diferentes órganos de la FPF, de la FIFA y de la *International Football Association Board* (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), de conformidad con los Estatutos de la FPF.”

- 17. Conforme a lo establecido en el literal c) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUD los clubes.
- 18. Consecuentemente, ADT se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUD, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. DE LAS PRUEBAS

- 19. De conformidad al artículo 57 del RUD, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, a su entera discreción, y en los procedimientos disciplinarios se aplicará el estándar de la satisfacción suficiente de la autoridad disciplinaria competente.
- 20. Asimismo, el artículo 55 del RUD establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: los informes oficiales de partido, declaraciones de testigos y expertos, declaraciones de las partes, inspecciones in situ, otras actas, informes y documentos, informes periciales, grabaciones televisivas, radiales, videos, publicaciones en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación y/o confesiones personales.
- 21. El artículo 58 numeral 1 del RUD dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad salvo prueba en contrario”.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

a) Cuestión preliminar: Sobre el pedido de audiencia:

- 22. Mediante escrito remitido por el ADT, se solicitó la realización de una audiencia en el marco del presente procedimiento disciplinario.
- 23. Al respecto, el artículo 68.1 del RUD establece que, como norma general, las Autoridades Disciplinarias resolverán sobre la base de los documentos obrantes en el expediente, sin que se presten declaraciones orales. Asimismo, el artículo 68.2 del mismo cuerpo normativo dispone que la celebración de audiencias constituye una facultad excepcional de la autoridad disciplinaria, la

cual podrá ejercerse cuando exista una petición debidamente motivada de alguna de las partes o cuando la propia autoridad considere oportuno convocarla.

24. En tal sentido, la audiencia no constituye un derecho automático de las partes, sino una medida de carácter excepcional cuya procedencia corresponde evaluar a la autoridad disciplinaria atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y a la necesidad de contar con actuaciones adicionales para el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento.
25. En el presente caso, esta Comisión considera que no concurren circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse de la regla general prevista en el artículo 68.1 del RUD. Lo anterior responde a que los hechos materia de investigación se encuentran plenamente acreditados mediante los informes emitidos por los oficiales del partido, los cuales gozan de presunción de veracidad conforme a lo establecido en el artículo 58.1 del RUD, así como por el reconocimiento de los hechos reportados realizado por el propio club en su escrito de descargos.
26. En consecuencia, al contar el órgano colegiado con elementos de convicción suficientes para emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, y no advirtiéndose la necesidad de actuar medios probatorios adicionales ni de recibir declaraciones orales para el adecuado esclarecimiento de los hechos, correspondió desestimar la solicitud de audiencia formulada por el club ADT.

b) De la supuesta infracción al artículo 16 numeral 2 literal c) del RUD:

27. La Comisión Disciplinaria imputó a ADT la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 16 numeral 2 literal c) del RUD, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 16.1. Orden y Seguridad en los Partidos

1. El club que dispute un partido en condición de local es responsable del orden y la seguridad en los estadios y sus inmediaciones antes, durante y después del partido. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene respecto de la conducta inadecuada de su propia afición, será responsable objetivo de cualquier tipo de incidentes, entre los que se hallan los enumerados en el numeral 3 de este artículo, y se le podrá imponer medidas disciplinarias. Esta disposición es aplicable sea el partido de carácter oficial o amistoso.

2. El Club que dispute un partido en condición de local deberá:
(...)

c) garantizar la seguridad de los oficiales de partido, la de los jugadores y oficiales del equipo visitante en los estadios y sus inmediaciones antes, durante y después del partido; (...)

28. Corresponde precisar, en primer término, que esta Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la presunta infracción a partir de los informes oficiales emitidos por dos oficiales del partido, a saber: (i) el árbitro principal del encuentro, señor Augusto Alfredo Menendez Laos (en adelante, “**Augusto Menendez**” o “**el Árbitro**”); (ii) el delegado del partido, señor Luis Dany Arenas Kerkich (en adelante, “**Luis Arenas**” o “**el Delegado**”).
29. En su informe arbitral, el señor Augusto Menendez dejó constancia de que, al término del primer tiempo, hinchas ubicados en la tribuna occidente del estadio le lanzaron un proyectil (chupetín) que impactó en su pierna derecha, causándole molestias y dolor para continuar con el partido. Asimismo, indicó que el hecho fue presenciado por el delegado y el coordinador encuentro, quienes registraron lo acontecido.
30. Por su parte, el delegado del partido, señor Luis Arenas, dejó constancia de que, al finalizar el primer tiempo, desde la tribuna occidente central lanzaron un chupetín marca “bombom bum”

que impacto en el gemelo derecho del árbitro, agregando que se adjunta la fotografía correspondiente.

c) De los medios probatorios que sustentaron la imputación:

31. En primer lugar, tal como se desarrolló en los fundamentos precedentes, obran en el presente expediente el informe oficial emitido por el árbitro, señor Augusto Menéndez, y el informe oficial del delegado, señor Luis Arenas. En ambos documentos se dejó constancia de que, al término del primer tiempo, desde el sector correspondiente a la tribuna occidente central se lanzó un proyectil (un chupetín marca “Bon Bon Bum”) hacia el campo de juego, el cual impactó en la pierna derecha (específicamente en el gemelo) del árbitro principal, causándole molestias físicas y dolor para continuar con el desarrollo del partido.
32. Asimismo, el delegado del encuentro, señor Luis Arenas, registró de manera explícita en su informe oficial la ocurrencia de dicho incidente y la zona exacta de donde provino el proyectil, agregando al expediente la correspondiente prueba fotográfica del objeto arrojado a fin de acreditar objetivamente los hechos reportados.
33. En tal sentido, los informes del árbitro y del delegado, complementados con la evidencia fotográfica recabada, constituyen medios probatorios idóneos que permiten a esta Secretaría Técnica corroborar de forma objetiva la ocurrencia del incidente, concordando plenamente las descripciones operativas con el daño físico manifestado por la autoridad arbitral al concluir la primera etapa del encuentro.

d) De los descargos presentados por ADT:

34. Mediante su escrito de descargos, el Club ADT solicitó el archivo del presente procedimiento disciplinario, reconociendo la ocurrencia del incidente al finalizar el primer tiempo del encuentro disputado contra Universitario de Deportes. Sin embargo, sostuvo que el lanzamiento del chupetín desde la tribuna Occidente constituyó un acto estrictamente individual, aislado e imprevisible, el cual no refleja el comportamiento general del público asistente ni evidencia fallas en la organización del espectáculo deportivo.
35. En esa línea, el Club alegó haber cumplido de manera idónea con todas sus obligaciones de prevención, control y seguridad previstas en la normativa. Al respecto, destacó que el propio informe del delegado del partido calificó como “Bueno” el servicio de seguridad y el control del club local, resaltando el despliegue de 40 agentes de seguridad privada y 240 efectivos de la Policía Nacional del Perú, lo que garantizó que el encuentro culminara sin más incidentes.
36. Asimismo, el Club argumentó que, inmediatamente producido el hecho, su Oficial de Seguridad, junto con el personal privado, la Policía Nacional y en presencia del representante del Ministerio Público, procedió a intervenir al infractor, logrando su plena identificación (con registro de DNI) y su posterior expulsión definitiva del recinto deportivo. Por ello, sostuvo que se neutralizó cualquier riesgo de repetición y se demostró la efectividad de sus protocolos de seguridad.
37. Finalmente, ADT sostuvo que no se le puede atribuir falta de diligencia o responsabilidad por conductas individuales de terceros, solicitando que se valoren las circunstancias atenuantes y su actuación inmediata antes, durante y después del incidente.

e) Valoración integral de los medios probatorios que obran en el expediente:

38. Corresponde a esta Comisión evaluar si las evidencias incorporadas al expediente permiten determinar la responsabilidad disciplinaria del Club ADT por el lanzamiento de un objeto

contundente (chupetín) desde la tribuna occidente central, el cual impactó en la pierna del árbitro principal durante el partido disputado contra el Club Universitario de Deportes.

39. Sobre el particular, esta Comisión advierte que la materialidad del incidente se encuentra plenamente probada. Tanto el informe del árbitro, señor Augusto Menéndez, como el informe del delegado del encuentro, señor Luis Arenas, coinciden de forma categórica en que, al término del primer tiempo, se arrojó un chupetín (marca “Bon Bon Bum”) desde el sector de la tribuna occidente central, impactando directamente en la pierna derecha (gemelo) del árbitro principal.
40. Asimismo, el propio Club encausado en su escrito de descargos ha reconocido expresamente la ocurrencia de dicho suceso, adjuntando además la prueba fotográfica que acredita la intervención del sujeto involucrado. En tal sentido, la existencia del lanzamiento del referido objeto hacia la autoridad arbitral no constituye un hecho controvertido dentro del presente procedimiento.
41. En consecuencia, esta Comisión tiene por plenamente acreditado que, al finalizar el primer periodo del compromiso, ocurrió una agresión mediante el lanzamiento de un proyectil que impactó físicamente en el árbitro principal, lo que generó un riesgo evidente para su salud y significó una demostración de la falta de garantías para su seguridad.
42. Frente a la imputación formulada, el Club ADT argumentó que se trató de un acto estrictamente individual, aislado e imprevisible, el cual no reflejaría deficiencias en la organización del evento. Adicionalmente, adujo haber actuado con la debida diligencia al identificar, junto con la Policía Nacional y la Fiscalía, al espectador responsable de la tribuna occidente, procediendo a registrar sus datos personales (DNI) y expulsarlo de manera definitiva del recinto deportivo.
43. No obstante, esta Comisión considera que tales alegaciones no resultan suficientes para eximir de responsabilidad disciplinaria al Club ADT.
44. En primer lugar, se debe recalcar que la rápida identificación y retiro del infractor, si bien evidencia una reacción posterior por parte del personal de seguridad, no desvirtúa ni anula la comisión previa de la infracción disciplinaria dentro de las instalaciones del estadio.
45. En efecto, el lanzamiento del proyectil se originó desde la tribuna occidente central, una zona interna del estadio cuya supervisión, control de accesos y permanencia de espectadores corresponden de manera exclusiva y directa al club que actúa en condición de local.
46. Sobre el particular, el artículo 16.1 del Reglamento Único Disciplinario (RUD) prevé expresamente que los clubes son estricta y objetivamente responsables de mantener el orden y la seguridad dentro del recinto deportivo antes, durante y después de la celebración de los partidos, y por cualquier tipo de incidente ocurrido en este contexto. Complementariamente, el artículo 16.2 literal c) del RUD les impone la obligación de adoptar todas las garantías necesarias para salvaguardar la integridad física de los oficiales del encuentro y demás participantes.
47. Por consiguiente, el ingreso e indebido uso de objetos proyectables dentro de las tribunas, sumado a su efectivo lanzamiento contra la quarteta arbitral, configura un incumplimiento de los deberes de prevención exigidos por la normativa de la materia, sin que la posterior expulsión del infractor extinga el hecho infractor ya consumado.
48. De otro lado, respecto a la alegación de que el acto responde a la conducta aislada de un tercero, implicaría dejar impunes agresiones a las autoridades del partido bajo el único pretexto de que el infractor fue retirado posteriormente, lo cual dejaría desprovista de contenido la obligación de garantizar la seguridad de los oficiales de partido y de neutralizar de forma preventiva el ingreso y lanzamiento de objetos hacia el terreno de juego.

49. Sin perjuicio de ello, esta Comisión deja constancia de que las acciones desplegadas por ADT para la identificación del infractor junto con la Policía Nacional del Perú, así como la calificación positiva del operativo general brindada por el delegado, constituyen factores que serán ponderados objetivamente en la etapa de graduación de la sanción, mas no como un eximente de responsabilidad.
50. Por lo tanto, tras valorar de forma integral y conjunta los informes de los oficiales, las pruebas fotográficas y las admisiones de la parte procesada, esta Comisión alcanza la convicción suficiente de que el lanzamiento del objeto contundente que impactó en el árbitro principal es un hecho atribuible a la esfera de responsabilidad del Club ADT.
51. En consecuencia, la Comisión concluye que el Club ADT ha incurrido en responsabilidad disciplinaria conforme a lo estipulado en el artículo 16 acápite 16.2 literal c) del RUD, correspondiendo la imposición de las medidas sancionatorias a que haya lugar.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

52. Habiéndose determinado la responsabilidad disciplinaria del Club ADT por la infracción prevista en el artículo 16 acápite 16.2 literal c) del RUD, corresponde a esta Comisión fijar la sanción aplicable.
53. Al respecto, el artículo 16.4 del RUD establece que las infracciones a la seguridad y al orden en los estadios podrán ser sancionadas con multa de hasta diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), además de la eventual imposición de otras medidas disciplinarias accesorias según la relevancia de los hechos.
54. Para la dosificación de la sanción, esta Comisión debe ponderar la gravedad objetiva del hecho, el nivel de afectación a las autoridades del partido y las circunstancias concurrentes en el caso concreto, en estricta observancia de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y graduación de las sanciones que rigen el procedimiento disciplinario.
55. En el presente expediente, se ha comprobado que el objeto arrojado (un chupetín marca “Bon Bon Bum”) desde la tribuna occidente central impactó de forma directa en la pierna (gemelo derecho) del árbitro principal, señor Augusto Menéndez, provocándole dolor y molestias físicas. Ello reviste una seria gravedad, pues constituye una agresión física concreta contra la máxima autoridad del encuentro, vulnerando las garantías indispensables de integridad física y seguridad que deben primar en toda competición deportiva.
56. En esa línea, se reitera que los clubes que actúan como locales asumen una posición de garantes respecto al control de sus espectadores y la prevención de agresiones en los campos de juego, por lo que el lanzamiento de proyectiles hacia los oficiales de partido exige una respuesta sancionatoria idónea y disuasiva.
57. Ahora bien, esta Comisión valora la conducta activa y diligente desplegada por el Club ADT inmediatamente ocurrido el incidente. Conforme se acreditó con el informe del delegado y los descargos de la parte imputada, la seguridad del club —en acción conjunta con la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público— logró ubicar e intervenir al infractor de la tribuna occidente, registrar su DNI y proceder a su expulsión inmediata y definitiva del estadio, neutralizando el riesgo de mayores contingencias y permitiendo que el evento concluyera en orden.

58. Todos estos factores permiten aminorar el rigor de la sanción a imponerse, adecuándola proporcionalmente a la gravedad del daño originado y a la diligencia de respuesta demostrada por la entidad organizadora.
59. En atención a las circunstancias expuestas, esta Comisión considera que la imposición de una multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) resulta una medida adecuada, razonable y proporcional a la gravedad de la infracción acreditada, permitiendo sancionar la conducta desplegada y reafirmar el deber de los clubes de garantizar la seguridad en el desarrollo de los encuentros oficiales.
60. Finalmente, corresponde advertir al Club ADT que la reiteración de conductas similares podrá dar lugar a la imposición de sanciones más severas, de conformidad con las disposiciones sobre reincidencia previstas en el RUD.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE:

1°. **IMPONER** a la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA - ADT** una **MULTA DE UNA (1) UIT** por la infracción al artículo 16, acápite 16.2 literal c) del Reglamento Único Disciplinario de la FFP.

2°. **ADVERTIR** expresamente a la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA - ADT** que, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha dado origen el presente procedimiento disciplinario, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 37¹ del RUD, con las consecuencias que de ello se pudieran derivar.

3°. **NOTIFICAR** la presente resolución a la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA - ADT**.

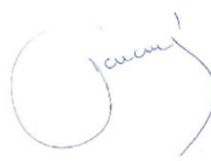
Conforme al artículo 69 numeral 4 del RUD, las autoridades disciplinarias emitirán su decisión y la notificarán a las partes sin incluir la fundamentación de esta, teniendo las partes un plazo de cinco (5) días para solicitar por escrito la decisión motivada. **El plazo para apelar, en los casos que corresponda, comenzará a computarse a partir de la notificación de dicha resolución motivada.** Asimismo, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 76 numeral 10 del RUD, contra la presente decisión no cabe recurso.



Helí Lincoln Meza Rodil
Vicepresidente
Comisión Disciplinaria



Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente
Comisión Disciplinaria



Sergio Ordóñez Samamé
Miembro
Comisión Disciplinaria

Reglamento Único Disciplinario De La Federación Peruana De Fútbol

¹ Artículo 37. Reincidencia

Se considerará que ha habido reincidencia cuando se haya cometido una segunda infracción de naturaleza y gravedad similares con posterioridad a la notificación de una decisión anterior conforme a los siguientes plazos:

- Un (1) año desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción hubiera sido sancionada con una suspensión de hasta dos (2) partidos.
- Dos (2) años desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción guardase relación con el orden y la seguridad.
- Diez (10) años desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción guardase relación con la manipulación de partidos o la corrupción.
- Tres (3) años desde la infracción anterior en el resto de los casos.

2. La reincidencia constituye una circunstancia agravante.